



## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: JESUS LABERTO QUINTERO DIAZ Y OTROS  
CESIONARIA: LORENA CONSTANZA PERDOMO MONCALEANO  
CONTRA: HECTOR FABIAN COMETTA URIBE  
ASUNTO: AUTO ADMITE CESION  
**RADICADO: 41-001-31-03-004-2021-00057-00**

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta documento que contiene Cesión del Crédito que posee dentro del presente asunto a favor de JESUS ALBERTO QUINTERO DEVIA y solicita que sea reconocida la condición de cesionaria a la señora LORENA CONSTANZA PERDOMO MONCALEANO, para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente: La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen: ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento. ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc. ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

~~del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del~~

cedente respecto del deudor y terceros.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (Art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión. Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa: Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; así mismo, se encuentra demostrado por el apoderado de la cedente, que este asumió la carga de notificar de la citada cesión al deudor esto es, al señor HECTOR FABIAN COMETTA URIBE, por lo acreditada la notificación de la cesión del crédito en comento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1960 del Código Civil, habrá





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

~~que aprobar la misma en la forma solicitada, debiéndose tener en adelante~~  
como cesionaria del crédito, en ejecución de sentencia, a la señora LORENA

CONSTANZA PERDOMO MONCALEANO, en los términos de que trata el contrato de cesión de crédito adjunto con la correspondiente petición.

Baste lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, Huila,

### **R E S U E L V A:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesion de crédito, en ejecución de sentencia, realizada por la parte actora, conformada por los señores JESUS ALBERTO QUINTERO DIAZ y OTROS, a favor de la señora LORENA CONSTANZA PERDOMO MONCALEANO, en la forma y terminos señalados en el contrato de cesion, celebrado el día 14 de Junio de 2.023, y dadas las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: TENER** en adelante a la señora LORENA CONSTANZA PERDOMO MONCALEANO, como cesionaria de crédito en ejecución de sentencia, en la forma y terminos señalados en el contrato de cesion de créditos celebrado el día 14 de Junio de 2.023.

**TERCERO: RECONOCERE** personeria adjetiva al Dr. STEVE ANDRADE MENDEZ, con T.P. No 147.970 del CSJ, como apoderada de la cesionaria del crédito, LORENA CONSTANZA PERDOMO MONCALEANO, en la forma y terminos señalados en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA  
JUEZ**